



NUMERO DE FOLIO

557



**XVII**  
LEGISLATURA  
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

## HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

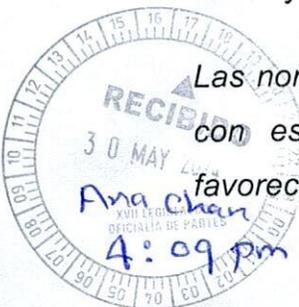
Los Diputados **Cintha Yamilie Millán Estrella** y **Julián Javier Ricalde Magaña**, en sus calidades de Presidenta de la Comisión para la defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos y Representante Legislativa del Partido Acción Nacional, y Presidente de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales, respectivamente, ambos de la H. XVII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo el Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES; DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL, TODOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO;** con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*





*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Es el caso que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene diversos derechos humanos, entre ellos, el derecho de acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; asimismo el Estado garantizará este derecho, así como la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.<sup>1</sup>

En consecuencia, el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es una condición previa para la realización de otros derechos humanos. Es por eso que el derecho al agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico. En este sentido, la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, señala en su parte introductoria que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.<sup>2</sup>

<sup>1</sup><https://www.gob.mx/imta/articulos/el-agua-en-la>

constitucion#:~:text=En%20el%20art%C3%ADculo%204%2C%20párrafo,%2C%20salubre%2C%20aceptable%20y%20asequible.

<sup>2</sup><https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/Derecho-Humano-Agua-PS.pdf>



Este Derecho se encuentra incorporado de igual manera en el artículo 31, párrafo cuarto de nuestra Constitución Estatal de Quintana Roo, y se encuentra regulada en dos leyes secundarias, estas son la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo y la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo. El primero de estos ordenamientos establece las bases para la prestación y administración de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Estado, y el segundo, las cuotas y tarifas del servicio público de agua potable y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como sus términos, condiciones de pago y los mecanismos para su actualización.

A pesar de que Quintana Roo es uno de los Estados con mayor reserva hidrológica<sup>3</sup>, es también donde, a nivel nacional y peninsular, el vital líquido es hasta ocho veces más caro que la tarifa promedio a nivel nacional como lo comprueba el Estudio IAPQROO "Los Servicios de Agua Potable en Quintana Roo 1980-2023: La verdad plasmada números"<sup>4</sup>, esto en razón de que nuestra norma estatal contempla condiciones de incremento arbitrario a las tarifas habituales.

El 22 de marzo del año 2011, fue aprobada sin análisis técnicos suficientes y a pocos días de concluir la XII Legislatura, mediante decreto 444,<sup>5</sup> la adición de un segundo párrafo al artículo 7° de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, para establecer que las tarifas de consumo doméstico, comercial, industrial, hotelero, de servicios generales a la sociedad y

<sup>3</sup>[https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825224196/702825224196\\_1.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825224196/702825224196_1.pdf)

<sup>4</sup><https://noticiasclaro.com/servicio-de-agua-potable-de-quintana-roo-1980-2023-la-verdad-plasmada-en-numeros/>

<sup>5</sup>[http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/12\\_legislatura/index.htm](http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/12_legislatura/index.htm)



parques acuáticos, podrían ser actualizadas cada vez que existiera un incremento en el costo de la energía eléctrica, quedando el numeral antes citado de la siguiente manera:

**“...Artículo 7.** El monto de las cuotas y tarifas que se establecen en este ordenamiento, se actualizarán mensualmente en la misma proporción en que lo haga el índice nacional de precios al consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho periodo, salvo las relacionadas con el uso doméstico para las cuales se considerará exclusivamente el incremento anual a la Unidad de Medida de Actualización vigente.

Adicionalmente, las tarifas de consumo doméstico, comercial, industrial, hotelero, de servicios generales a la sociedad y parques acuáticos, podrán ser actualizadas cada vez que exista un incremento en el costo de la energía eléctrica, aplicándoles el porcentaje resultante de multiplicar un factor del 30% al incremento porcentual de la energía eléctrica...”

En tal sentido dentro del cuerpo del dictamen del decreto 444 aprobado por la XII Legislatura, se argumento para justificar esta adición, que los precios de energía eléctrica elevaban los costos de producción de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, dejandola sin recursos suficientes para cumplir con sus metas, ahora bien, esta disposición autoriza de manera irregular un incremento del 30% a las tarifas del agua potable siempre que exista un incremento en el costo de la energía eléctrica, indicando que las cuotas por consumo de agua potable pueden variar mes con mes; lo que no existe certeza tributaria a la población por los costos de agua potable y alcantarillado, por lo que se contrapone con lo señalado en el artículo 9 segundo párrafo de la propia Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, que señala:



"...Artículo 9...

...las cuotas y tarifas podrán incrementarse en términos reales o reestructurarse mediante estudios técnicos y financieros que realice la Comisión, que lo justifique, los cuales deberá presentar a la Legislatura del Estado, para que, en su caso, apruebe lo conducente..."

Por lo que la urgente actualización aprobada por la XII Legislatura del Estado, resulta violatoria del principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del tributo como lo es la tarifa o cuota del servicio público prestado, más aún por la actualización de una tarifa diversa que no corresponde al agua potable como lo es el incremento del costo de la energía eléctrica, lo cual no da certeza jurídica a la población de un pago cierto, produciendo incertidumbre en los gobernados y vulnerando su economía derivado del incremento desproporcionado de las tarifas.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis de la Suprema Corte de **Registro digital:** 185843, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** XIX.5o.2 A, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1316

**Tipo:** Aislada.

**AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LOS ARTÍCULOS 72, 73, 74 Y 75 DE LA LEY RESPECTIVA, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

Los referidos artículos otorgan facultades a los organismos operadores para establecer las tarifas correspondientes a los servicios públicos administrativos a su cargo, con base en los estudios socioeconómicos que realicen y con apoyo, además, en un estudio tarifario, para el cual deben ponderar los siguientes aspectos: a) los costos de operación, administración y conservación, b) el pago de pasivos, c) la constitución de



un fondo de reserva para ampliaciones y mejoramiento de los sistemas, d) los demás gastos inherentes a la prestación de los servicios, y e) todo ello, en función del desarrollo urbano, turístico o industrial de los centros de población; sin embargo, la mencionada ley no precisa la naturaleza y límites de los conceptos que deben tomarse en consideración para fijar las tarifas, ni los lineamientos para la elaboración del estudio socioeconómico o la influencia que éste puede ejercer en la determinación de las cargas fiscales y, por tanto, infringen la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dejan al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del tributo, como lo es la tarifa o cuota del servicio público prestado, lo que permite la arbitrariedad en el cobro de la contribución de mérito y, al mismo tiempo, produce incertidumbre en los gobernados de los factores que inciden en sus obligaciones tributarias.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 314/2002. Duro de Río Bravo, S. de R.L. de C.V. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Ahora bien, asegurar un suministro de agua potable ininterrumpido es fundamental para la vida y el desarrollo social. En este sentido, el costo por el acceso a ella debe equilibrar factores económicos, sociales y políticos, es así que pagar tarifas elevadas puede afectar el bienestar de los grupos más vulnerables de la población y tarifas demasiado bajas pueden perjudicar la infraestructura para su acceso y, por ende, la calidad del servicio, por lo que es necesario el equilibrio entre el costo y cantidad del servicio.

Queda claro que el propósito de tarifas efectivas y eficientes es la viabilidad financiera, es decir, que las entidades encargadas de la provisión de agua potable cuenten con los recursos necesarios para mantener y expandir la infraestructura y los servicios a lo largo del tiempo. No obstante, se debe garantizar la transparencia

de los criterios para la definición de tarifas, así como la responsabilidad ambiental para promover sistemas sostenibles y la conservación del agua.<sup>6</sup>

Por otro lado, la definición de tarifas para el suministro de agua potable en México carecen de una metodología uniforme a nivel nacional, esto se debe a que cada entidad cuenta con su propia legislación relacionada con el uso del agua. La determinación y aprobación de tarifas se lleva a cabo por parte de cada estado en colaboración con los municipios correspondientes. Las tarifas del agua también varían entre usuarios residenciales, comerciales e industriales, generalmente en relación con el nivel de consumo. Asimismo, existe una disparidad en las categorías y rangos tarifarios entre los diferentes estados, lo que complica la tarea de comparar los costos reales asociados al suministro de agua potable a nivel nacional.<sup>7</sup>

Es necesario precisar que las tarifas no reflejan el costo total del suministro de agua potable, los gastos no cubiertos por las mismas se compensan con los subsidios que otorga el Gobierno Federal, esto responde a consideraciones sociales de garantizar que todos los ciudadanos puedan acceder a agua potable a precios asequibles, por lo que elevar las tarifas del agua puede tener implicaciones que impactan a la población mas vulnerable, como las de uso domestico que solo utilizan entre 1 y 3 metros cubicos de agua al mes y sus costos son elevados, por lo que se requiere replantear la forma de cobros de las cuotas y tarifas de los cosumos de agua para uso domestico y con ello permitir recaudar recursos acordes a la población general sin afectar el bienestar de la población más vulnerable.

Por otra parte, la presente iniciativa tiene por finalidad aportar una nueva forma de abordar la mora de los ciudadanos que incurren por falta de pago por el

---

<sup>6</sup>[https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2023/08/Investigacion\\_Costo-real-del-agua-en-Mexico\\_31082023-1.pdf](https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2023/08/Investigacion_Costo-real-del-agua-en-Mexico_31082023-1.pdf)

<sup>7</sup>[https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2023/08/Investigacion\\_Costo-real-del-agua-en-Mexico\\_31082023-1.pdf](https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2023/08/Investigacion_Costo-real-del-agua-en-Mexico_31082023-1.pdf)



servicio de agua potable, pero considerando la importancia de este vital líquido y que su acceso al mismo es un Derecho Humano, es debido precisar según datos del censo de población y vivienda 2020, se estima que el 41% de las viviendas que se ubican en el estado se encuentran deshabitadas,<sup>8</sup> de acuerdo a estas cifras, se estima que se cuenta con más de 65 mil viviendas particulares deshabitadas con servicio de agua potable, los cuales en su gran mayoría deben estar en situación de mora en el pago de los servicios de agua potable.

Dicha situación es un tanto crítica ya que mientras los prestadores de los servicios continúan pretendiendo recaudar recursos lo cierto es que es por servicios no prestados y es la mayoría de estos usuarios son personas que buscan de alguna manera de mejorar sus ingresos y nivel de vida, que dejaron sus hogares de manera temporal o en otros casos dieron en renta sus casas; ante esta situación, es necesario obligar a la misma Comisión a realizar la verificación de los predios que estén en mora por falta de pago para proceder a la suspensión del servicio si éstos están deshabitados, con la finalidad de que no exista cobros excesivos por servicios no dados a los usuarios, de igual forma suspender las actualizaciones de los créditos fiscales debido a que es una realidad que un sector de la población es morosa en los pagos de agua potable, pero, en el caso de los usuarios de la tarifa doméstica, deben estos conservar el acceso al agua potable y al igual que procurar que conserven la posibilidad de poder cubrir sus adeudos de manera que no se lesione en exceso su patrimonio ni que esas deudas se tornen impagables, que pueda repercutir en la pérdida de su patrimonio.

En este sentido, es necesario que el pago de las tarifas domésticas de agua potable por servicios recibidos, efectivamente sean cobradas, pero sin que ese adeudo se eleve haciéndose impagable para el ciudadano, quien, muchas veces,

---

<sup>8</sup><https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/qroo/poblacion/vivienda.aspx?tema=me&e=23>



observa cómo un adeudo de agua de algunos meses se eleva a cantidades que jamás podrá pagar debido a que una vez que su deuda entra en calidad de crédito fiscal se encarece de manera desproporcionada con la aplicación de gastos de ejecución, recargos y actualizaciones.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES; DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL TODOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**PRIMERO.** Se deroga el segundo párrafo del artículo 7, Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo; para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 7.** El monto de las cuotas y tarifas que se establecen en este ordenamiento, se actualizarán mensualmente en la misma proporción en que lo haga el índice nacional de precios al consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho periodo, salvo las relacionadas con el uso doméstico para las cuales se considerará exclusivamente el incremento anual a la Unidad de Medida de Actualización vigente.

**SE DEROGA (párrafo segundo)**

**Artículo 24.-** La falta de pago oportuno de los servicios, en la fecha límite de pago señalada en el recibo correspondiente, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones conforme a las leyes fiscales del Estado; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente. En caso de que los servicios se encuentren concesionados, la empresa concesionaria podrá cobrar intereses moratorios, equivalentes a las actualizaciones establecidas en las leyes fiscales del Estado. **La falta de pago del servicio de uso domestico, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones correspondientes a los primeros tres meses, posteriormente solo se le podra requerir el servicio no pagado.**

**SEGUNDO.** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 81.-** En caso de mora por parte de los usuarios, en el pago de dos o más meses de la cuota o tarifa establecida por los servicios de agua potable procederá la suspensión de dichos servicios, sin perjuicio de que la Comisión encomiende el cobro de los adeudos a la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

En el caso de que la mora sea de usuarios de consumo doméstico, no se procederá a la suspensión de los servicios, sin embargo, la Comisión reducirá los mismos de manera que sea el agua suficiente para la satisfacción de las necesidades vitales mínimas del usuario, hasta que se cubra el monto del adeudo.

**En el caso de los usuarios de consumo doméstico, en el que se hubiere reducido el servicio para la satisfacción de las necesidades vitales mínimas del usuario por mora de más de tres meses, la Comisión está obligada a realizar la verificación de los predios en estas condiciones, con la finalidad de cerciorarse que el predio se encuentra habitado, de lo contrario se procederá a la suspensión del servicio, y en consecuencia se detendrá el cobro del**



**servicio base, actualizaciones y demás erogaciones generadas por dicha suspensión.**

**TERCERO. Se adiciona** un párrafo segundo y se recorren los subsecuentes al artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 22.-** El monto de las contribuciones fiscales o de las devoluciones de contribuciones o créditos fiscales a cargo del fisco estatal se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. dicho factor se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes.

**Los créditos fiscales generados por concepto de cuotas y tarifas no pagadas por consumo de agua potable y alcantarillado para el servicio de uso doméstico, les serán aplicables las actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, sin que puedan exceder los primeros tres meses.**

...

...

...

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**ARTICULO SEGUNDO.** – Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este decreto.

**EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**

**CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA**  
**DIPUTADA**

**JULIÁN JAVIER RICARDE MAGAÑA**  
**DIPUTADO**



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES; DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL, TODOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO